

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No.

Fecha del Traslado: 21/09/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301920050087200	Ejecutivo Singular	C.I AGRICOLA SAN BARTOLO LTDA	PIEDAD EUGENIA CORTES PATIÑO	Traslado Art. 110 C.G.P. De la liquidación del crédito allegada por el demandante, se da traslado a la contraparte	21/09/2022	22/09/2022	26/09/2022
05001400301920210056700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO UNIVERSIDAD DE MEDELLIN	MANUEL ENRIQUE CUESTA BORJA	Traslado Art. 110 C.G.P. Del recurso de reposición se da traslado a la contraparte	21/09/2022	22/09/2022	26/09/2022
05001400301920170065200	Pertenencia	NELSON ADRIAN CHAVARRIAGA CARVAJAL	NELSON DE JESUS MEJIA RINCON	Traslado Art. 110 C.G.P. Del recurso de reposición se da traslado a la contraparte	21/09/2022	22/09/2022	26/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA

HOY 21/09/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARGY LISETTE GARACÍA OSORIO
SECRETARIO (A)

REMITO LIQUIDACIÓN CRÉDITO ACTUALIZADA Y SOLICITUD DE OFICIAR A TRANSUNION

Abogado J. Elias Araque G. LTDA <socrenal@gmail.com>

Mié 20/10/2021 16:13

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 19° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, Antioquia.

Dirección electrónica: cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO: EJECUTIVO.

RDO: 05001 40 03 019 2005 00872 00

DTE: CIA. AGRICOLA SAN BARTOLO LTDA.

DDA: PIEDAD EUGENIA CORTES PATIÑO.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO.

Cordial saludo.

Se adjunta tres (3) archivos en formato PDF, así:

- 1) Memorial remitiendo la liquidación de crédito.
- 2) Liquidación de crédito.
- 3) Solicitud de oficiar a TRANSUNION.

--

socrenal

Escritorio Jurídico

J. ELIAS ARAQUE G.

Gerencia Jurídica

socrenal@gmail.com

PBX. 444 81 22 - 311 397 07 30

Síganos en: www.escriptoriojuridico.co

JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, Octubre veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RDO: 05001 40 03 019 2005 00872 00

DTE: AGRICOLA SAN BARTOLO LTDA.
DDA: PIEDAD EUGENIA CORTES PATIÑO

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-oct-21	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		27.036.224,00	Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		55.659.832,02		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
01-feb-17	28-feb-17		1,5		0,00	27.036.224,00		55.659.832,02
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		27.036.224,00	30	659.040,62
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		27.036.224,00	30	659.040,62
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		27.036.224,00	30	658.781,30
01-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		27.036.224,00	30	658.781,30
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		27.036.224,00	30	658.781,30
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		27.036.224,00	30	649.688,48
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		27.036.224,00	30	649.688,48
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%		27.036.224,00	30	636.641,49
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		27.036.224,00	30	627.993,26
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		27.036.224,00	30	623.000,45
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		27.036.224,00	30	617.997,71
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		27.036.224,00	30	615.888,31
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		27.036.224,00	30	624.315,31
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		27.036.224,00	30	615.624,51
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		27.036.224,00	30	610.342,70
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		27.036.224,00	30	609.285,00
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		27.036.224,00	30	605.049,76
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		27.036.224,00	30	598.417,88
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		27.036.224,00	30	596.026,11
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		27.036.224,00	30	592.567,31
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		27.036.224,00	30	587.770,32
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		27.036.224,00	30	584.032,98
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		27.036.224,00	30	581.627,46
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		27.036.224,00	30	575.201,46
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		27.036.224,00	30	589.636,90
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		27.036.224,00	30	580.825,11
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		27.036.224,00	30	579.487,29
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		27.036.224,00	30	580.022,50
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		27.036.224,00	30	578.951,96
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		27.036.224,00	30	578.416,52
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		27.036.224,00	30	579.487,29
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		27.036.224,00	30	579.487,29
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		27.036.224,00	30	573.592,39
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		27.036.224,00	30	571.713,83
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		27.036.224,00	30	568.490,18
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		27.036.224,00	30	564.724,00
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		27.036.224,00	30	572.519,10
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		27.036.224,00	30	569.565,19
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		27.036.224,00	30	562.569,36
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		27.036.224,00	30	549.060,76
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		27.036.224,00	30	547.163,74
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		27.036.224,00	30	547.163,74

01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	27.036.224,00	30	551.768,31
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	27.036.224,00	30	553.391,44
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	27.036.224,00	30	546.350,29
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	27.036.224,00	30	539.561,27
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	27.036.224,00	30	529.206,60
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	27.036.224,00	30	525.380,92
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	27.036.224,00	30	531.390,09
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	27.036.224,00	30	527.840,96
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	27.036.224,00	30	525.107,43
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	27.036.224,00	30	522.644,70
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	27.036.224,00	30	522.370,92
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	27.036.224,00	30	521.549,38
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	27.036.224,00	30	523.192,18
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	27.036.224,00	30	521.823,25
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	27.036.224,00	30	518.808,98

Resultados >>	27.036.224,00	1710	88.788.680,02
---------------	----------------------	------	----------------------

SALDO DE CAPITAL	27.036.224,00
SALDO DE INTERESES	88.788.680,02
COSTAS	4.127.000,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$119.951.904,02

BIVIANA ARAQUE TORO
Abogada
Carrera 35 A No. 15 B 35 Oficina 208 de Medellín
Centro de Negocios Prisma
socrenal@gmail.com
PBX: 444 81 22
Celular: 310 389 71 37

Señor:
JUEZ 19° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Antioquia.
Dirección electrónica: **cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF.: PROCESO: EJECUTIVO.
RDO: 05001 40 03 **019 2005 00872 00**
DTE: CIA. AGRICOLA SAN BARTOLO LTDA.
DDA: PIEDAD EUGENIA CORTES PATIÑO.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO.

Cordial saludo señor(a) Juez(a).

El suscrito, **J. ELIAS ARAQUE G.**, abogado inscrito y en ejercicio, identificado como lo anoto al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me dirijo a su despacho, a fin de remitir la actualización de la liquidación de crédito con fundamento en la sentencia proferida por su despacho.

La liquidación se realiza con fundamento en el artículo 446 del C.G.P., así:

Capital:	\$27.036.224,00 +
Intereses de mora:	\$88.788.680,02
Costas:	<u>\$4.127.000,00</u>
TOTAL:	\$119.951.904,02

TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE MORA + COSTAS: \$119.951.904,02

Adjunto la tabla de liquidación de crédito.

Le ruego impartir aprobación a la presente liquidación de crédito.

Con el respeto y la consideración personal.

Cordialmente,



J. ELIAS ARAQUE G.
C.C. No. 70.063.222 de Medellín
T.P. No. 41.368 del C.S. de la J.

(Antefirma y firma válida solo para Procesos Judiciales)
(Ley 527/99, Decreto reglamentario No. 2364/12 y artículo 21 del Acuerdo No. 11567 del 05-06-2020 del C.S. de la J.)

Medellín, octubre 20 de 2021. Hora: 16:03 horas.

J. ELIAS ARAQUE G.
BIVIANA ARAQUE TORO
Abogados
Carrera 35 A No. 15 B 35 Oficina 208 de Medellín
Centro de Negocios Prisma
(Vía Las Palmas, entrada a Castropol)
socrenal@gmail.com
PBX: 444 81 22
Celular: 311 397 07 30

Señor:

JUEZ 19° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, Antioquia.

Dirección electrónica: cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: PROCESO: EJECUTIVO.
RDO: 05001 40 03 **019 2005 00872 00**
DTE: CIA. AGRICOLA SAN BARTOLO LTDA.
DDA: PIEDAD EUGENIA CORTES PATIÑO.
C.C. No. 43.099.404
ASUNTO: **OFICIAR A TRANSUNIÓN / EMBARGO DE CUENTAS.**

Respetado Señor(a) Juez(a).

El suscrito, **J. ELIAS ARAQUE G.**, abogado inscrito y en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, le ruego comedidamente se sirva **OFICIAR** a la entidad **TRANSUNIÓN**, a fin de que se sirva certificar los números de cuentas y nombre de las entidades financieras en las cuales la demandada: **PIEDAD EUGENIA CORTES PATIÑO**, identificada con la cédula No. **43.099.404**; posee cuentas de ahorros, corrientes y demás depósitos financieros, petición que hago con fundamento en lo manifestado en la sentencia proferida por:

La Sección Tercera del Consejo de Estado, con Ponencia del Consejero: Ricardo Hoyos Duque, radicación número: 25000-23-25-000-1997-4432-02(25809) del 17 de Junio de 2004 donde se estudió:

“El tribunal negó el embargo solicitado por el ejecutante “de los dineros que el ISS tenga en cuenta corriente de los bancos de la ciudad de Bogotá”, por considerar, que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 513 del C. P. C., al “no enunciar cuales eran los establecimientos bancarios, las agencias o sucursales y los números de cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la ejecutada”.

“Advierte la sala que sobre embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, no establecen que para la procedencia de la medida cautelar, el solicitante deba suministrar la información que el a quo señala. Para la sala, nada impide que para dar cumplimiento a la medida cautelar que se solicite en ese sentido, el a quo oficie a las diferentes entidades bancarias con el fin de que cada una de ellas proceda al embargo, si el ejecutado posee allí cuentas bancarias, o comunicarle al tribunal la imposibilidad de practicarlo, por inexistencia de la cuenta, ya que resulta “imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de las cuentas en que están depositados los dineros del ejecutado, así como su

identificación numérica. Nota de Relatoría: Ver Exp. 17357 de 2 de noviembre de 2000.”

“De acuerdo con lo anterior, la solicitud de embargo y secuestro de los dineros pertenecientes al Instituto de los Seguros Sociales presentada por la parte ejecutante se ajustó a las disposiciones legales y en consecuencia, se revocará la providencia impugnada y se decretará la medida cautelar solicitada por el ejecutante, teniendo en cuenta los establecimientos bancarios enunciados por el recurrente en el memorial del recurso”.

Una vez proferido el auto que ordene oficiar en el sentido acá peticionado y se expida el oficio con destino a la entidad TRANSUNIÓN, le ruego comedidamente se sirva copiar al correo del suscrito: socrenal@gmail.com, a fin de conocer en tiempo real la comunicación a la entidad TRANSUNIÓN.

Le ruego proveer positivamente.

Con el respeto y las consideraciones personales.

Cordialmente,



J. ELÍAS ARAQUE G.

C.C. No. 70.063.222 de Medellín

T.P. No. 41.368 del C.S. de la J.

(Antefirma y firma válida solo para Procesos Judiciales)

(Ley 527/99, Decreto reglamentario No. 2364/12 y artículo 21 del Acuerdo No. 11567 del 05-06-2020 del C.S. de la J.)

Medellín, octubre 20 de 2021. Hora: 16:11 horas.

SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE AUTO QUE APRUEBA COSTAS RADICADO: 2021-00567 JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Viviana Vargas Torres <abogadavivianavargas@gmail.com>

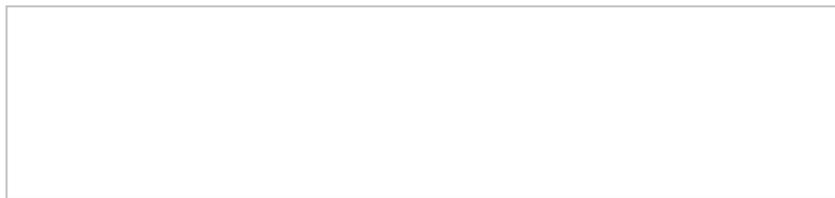
Vie 22/07/2022 15:07

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Por medio del presente me permito adjuntar el memorial de la referencia.
Cordialmente

--



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión, acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de la Abogada Viviana Vargas Torres será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar las computadoras o sistemas que lo reciban, pero no se hace responsable por la eventual transmisión de virus o programas dañados por este medio, y por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo. Dando cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Medellín, 22 julio 2022

Señores
JUZGADO **DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
E.S.D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DTE: COMUDEM
DDO: MANUEL ENRIQUE CUESTA BORJA,
ISAAC MOSQUERA RENTERIA,

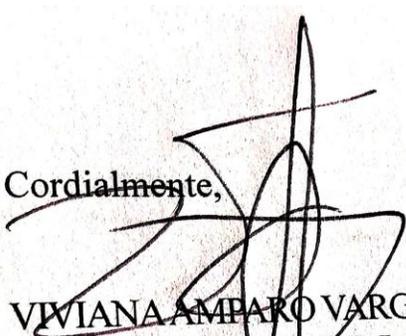
RAD: 2021-567

ASUNTO: SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE AUTO QUE APRUEBA COSTAS.

VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, abogada en ejercicio, en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente me permito solicitar al despacho la reposición del Auto calendarado del 15 de julio de 2022, esto en razón a que no se evidencia la imputación de la totalidad de los gastos sufragados por la parte actora, esto es el valor faltante \$4.900, por lo anterior, se anexa copia simple de los gastos ocasionados en la Litis de la referencia para el conocimiento del Juzgado y los fines pertinentes.

Dicha solicitud se hace de conformidad con Artículo 318 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES
T.P. No. 74408 del C.S.J.
C.C. No. 43.097.217 de Medellín

29 septiembre 2021

Página 1

Medellín, 29 de septiembre de 2021

Señores
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN "COMUDEM"
DDO: MANUEL ENRIQUE CUESTA BORJA
ISAAC MOSQUERA RENTERÍA

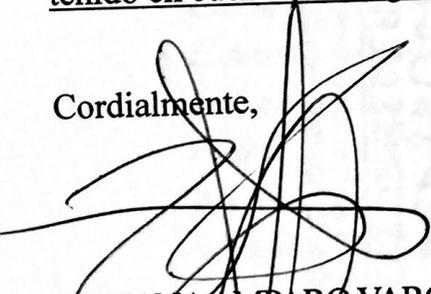
RAD: 2021-567

ASUNTO: CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE OFICIO N°2132.

VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, abogada en ejercicio, en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente me permito allegar constancia de envío del oficio N° 2132 dirigido al pagador UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS solicitando el embargo del 25% del salario y prestaciones sociales del señor Manuel Enrique Cuesta Borja, el oficio fue recibido por dicha entidad el día 27 de septiembre de 2021.

Anexo, comprobante de envío y constancia de pago por valor de \$4.900= para que sea tenido en cuenta como gasto procesal.

Cordialmente,



VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES
T.P. No. 74408 del C.S.J.
C.C. No. 43.097.217 de Medellín
Teléfono 5898109-5898110
E-mail: abogadavivianavargas@gmail.com
L.V.

ENVIADO DE
FORMA VIRTUAL
Fecha: 24/Septiembre/2021



SERVIENTREGA

429-5.000 Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

FECHA DEL ENVÍO
22/09/2021

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



1128796220

ORIGEN
40 MEDELLIN

DESTINO
Medellin

REMITENTE DE: **Dra. Victoria Amparo Vargas**
Dirección: **Calle 35 # 80-06 apto. 202**
Teléfono: **JUDICIAL**
NIT./CC. **JUDICIAL**

DESTINATARIO PARA: **Sres. Unidad Administrativa**
Dirección: **Especial de Atención y reparación a las víctimas. DEPTO. Jurídico / de Gestión**
Teléfono: **Manana / no nominativo. Embargos.**

REC. EN SERVIENTREGA: **(4)** ENT. SERVIENTREGA: **(4)** DICE CONTENER: **Doc. 2021-567 (19)**

V L A A PESO (KILOS) UNA PIEZA

CÓDIGO CLIENTE: **Calle 49 # 50-21** COD. FACTURACIÓN: **pliso 14**

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO: **Maria Garau**

EL DESTINATARIO RECIBIÓ A CONFORMIDAD: **23/09/2021**

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO: **2318220**

HORA: **11:11** FECHA: **23/09/21**

VR DECLARADO: **1128796220** VR FLETES: **1128796220** VR OTROS: **1128796220**

VR TOTAL

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com.co
LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045.

PRUEBA DE ENTREGA 1128796220

JUDICIAL



Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

FECHA DEL ENVÍO
22/09/2021

GUÍA CRÉDITO No.
EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



1128796220

ORIGEN
40 MEDELLIN

DESTINO
Medellin

REMITENTE DE

ADMINISTRACION INFORMACION Valgas
CALLE 38 # 18-49 OG 5010.202
NIT./CC. JUDICIAL

DESTINATARIO PARA

Srs. Unidad Administrativa
Dirección: Esp. de Mantenimiento y Reparación
2/35 Victor Hugo Part. Sur Occidente de Bogotá
Teléfono: NIT./CC. JUDICIAL

REC. EN SERVIENTREGA

ENT. SERVIENTREGA

DICE CONTENER
Ed. 2021-587 (19)

V L A A

PESO (KILOS)

UNA PIEZA

CÓDIGO CLIENTE
49 # 50-21

COD. FACTURACION
112

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

EL DESTINATARIO RECIBÍ A CONFORMIDAD
NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

HORA
FECHA
D M A

\$ V/R DECLARADO

\$ V/R FLETES

\$ V/R OTROS

1128796220

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com.co
LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045.

FACTURACIÓN

1128796220

V/R TOTAL
\$ 4.900=



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Radicado	05 001 40 03 019 2021 00567 00
Oficio	2132
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Universidad de Medellín -Comudem- (Nit. 890.985.444-2) abogadavivianavargas@gmail.com
Demandado	Manuel Enrique Cuesta Borja (c.c. 8.115.430) Isaac Mosquera Rentería (c.c. 11.813.197)
Asunto	Comunica medida cautelar

Señores

Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las
Victimas.

Notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

La ciudad

Me permito informarles que, por auto de la fecha, se dispuso, lo siguiente:

“Primero: Embargar el 25% del salario devengado por Manuel Enrique Cuesta Borja, en su condición de empleado de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas. En caso de estar vinculado a dicha entidad mediante contrato de prestación de servicios, el 25% de los honorarios. Segundo: Oficiar al pagador para que, de lo devengado por los deudores, retenga la proporción indicada y constituya certificado de las consignaciones realizadas a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no. 050012041019, con código del despacho no. 050014003019, y código del proceso no. 05001400301920210056700, previéndole que, de lo contrario, responderá por dichos valores.”

Cordialmente,

JOSE STIVEN CARTAGENA CASTRO
SECRETARIO

Dirección: carrera 52 N 42 73 oficina 1513, Edificio José Félix de Restrepo, Teléfono 2321861

Firmado Por:

Jose Stiven Cartagena Castro
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b50b035eb43908c9ca7c70b5fae70054e737ab50eb56d9191a6efe9c32ef61**
Documento generado en 21/09/2021 08:38:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Allego memorial recurso reposición y subsidio apelación Radicado 2017 - 00652

Nelson Dario Restrepo Restrepo <restrepo_nelson@hotmail.com>

Mié 14/09/2022 8:38

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl19med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ DIEZ Y NUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF: RADICADO: 2017 - 0652

PROCESO: ORDINARIO DE:

DTE: REIVINDICATORIO

DDO: PERTENENCIA

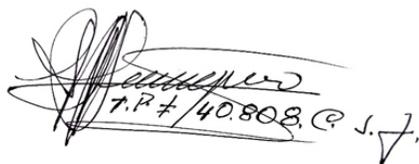
DEMANDANTE: NELSON CHAVARRIA Y OTROS

DEMANDADO: NELSON MEJIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, RECURSO SDAPLELACIÓN AUTO DECONTRA AUTO DEL

12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CON COPIA: M. P. **GUSTAVO ADOLFO LEDESMA HENAO** GRUPO DENUNCIAS CONTRA FUNCIONARIOS (JUECES Y FISCALES
CD. REPARTIDO AL DESPACHO 004



Handwritten signature of Nelson Dario Restrepo Restrepo, with the text "T.P.N. 40.808 DEL C.S. DE LA A.J." written below it.

NELSON DARIO RESTREPO RESTREPO

ABOGADO

T. P. N. 40.808 DEL C. S. DE LA A J.

CEL 3116367998

SEÑOR

**JUEZ DIEZ Y NUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF: RADICADO: 2017 - 0652
PROCESO: ORDINARIO DE:
DTE: REIVINDICATORIO
DDO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NELSON CHAVARRIA Y OTROS
DEMANDADO: NELSON MEJIA
ASUNTO: 1- **SEGUNDA SOLICITUD** DE PERDIDA DE
COMPETENCIA POR APLICACIÓN ARTÍCULO 121
DEL C. G. DEL P.
2- CON COPIA Y DENUNCIA A LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUOPERIOR DE
LA JUDICIATURA

Como apoderado judicial de demandado, **NELSON MEJIA**, quien, dentro del proceso excepcionó con un proceso ordinario de pertenencia, y en aras de, proteger los intereses económicos y que el Estado, por conducto de los operadores de justicia, no vulneren su derecho fundamental al debido proceso, el acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado, artículo 2° del C. G. del P. a la celeridad, duración razonable y e incumplimiento justificado y la más notable, la eficiencia en el ejercicio, se hace necesario e indiscutible, por segunda oportunidad, la primera fue el 17 de agosto de 2021, y esta solicitada el 18 de agosto de 22,

SOLICITAR

Se sirva declarar, pérdida de competencia por aplicación artículo 121 del C. G. P del proceso de la referencia, conforme a los siguiente.

HECHOS

PRIMERO: Para el 14 de julio de 2021, solicité a su Despacho la pérdida de competencia del referido proceso, dando respuesta y negándose a ello, por auto de fecha, 17 de agosto de 2022, echándole la culpa a causas, la primera por una tardanza atribuible al funcionario que conoce del asunto, segundo, que ha sido culpa, su tardanza en la notificación y la tercera, otro la culpa directa a la pandemia del COVID19.

SEGUNDO: La última actuación del Despacho, fue el auto de fecha 17 de agosto de 2021, pese a memoriales, del suscrito, que insistían darle impulso al proceso.

TERCERO: A hoy, desde el 17 de agosto de 2021 al 17 de agosto de 2022, van corrido un año de absoluta quietud del proceso, donde el Despacho y con relación al proceso referido y radicado está inmerso en el mandato institucional que regla el artículo 121 del C. G. P.

CUARTO: Lo anterior significa que, Su Despacho, realiza de manera diligente, solo una actuación por año para el presente Radicado 2017 – 00652 lo que hace pensar que el Despacho, hace mutis por el foro, incumpliendo normas tan simples como el artículo; 2º y 42, numeral 1º del C. G. P. y además incumple con los postulados del espíritu de La ley, frente al Código General del Proceso, en radicar con eficacia una justicia justa y pronta y violando de manera reiterada la duración de un año para los proceso.

QUINTO: Así, de manera simple y sin evasivas, debe su Despacho, dar un paso a un lado, por la pérdida automática de la competencia con el proceso

referido y radicado , obedecer el mandato del artículo 121 , informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el proceso al Juez que le sigue en turno. y entregar, el proceso al funcionario

PUNTO DE VISTA NORMATIVOS

PRIMERO: El artículo 228 indica que, la administración de justicia es función pública... Los términos procesales se observarán con diligencia y cuidado

SEGUNDO: El artículo 2° del Código General del proceso, protege a sus connacionales cuando indica que se tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, la defensa de sus intereses, a un debido proceso de duración razonable.

TERCERO. Para el suscrito, de manera respetuosa no existen condiciones excepcionales de que su Despacho, compruebe la existencia de una *mora judicial injustificada*, ni por COVID 19 NI POR OTRA CAUSA DIFERENTE, dadas las condiciones de que hace un año se está trabajando virtualmente y HOY 17 DE AGOSTO DE 2022 SON DOS AÑOS Y UNA SOLA ACTUACIÓN.

CUARTO: La sentencia, T-5915213 indica: "La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos"¹⁶⁸ (**Como soporte de su afirmación, la Sala de Decisión retomó las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente sobre la importancia de que los procesos judiciales se tramitaran en términos razonables. En tal sentido afirmó: "En la Ponencia presentada a la consideración de la Asamblea Constituyente por los delegatarios Jaime Fajardo Landaeta y Álvaro Gómez Hurtado el 5 de abril de 1991, se proponía consagrar como principio de administración de justicia el de celeridad, con el siguiente texto: "Los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los**

jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales sin causa justificada incurrirá en causal de mala conducta". A lo anterior se agregaba, entre las funciones del Consejo Superior de la Judicatura la de "llevar el control del rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales en los términos que señale la ley"4 (4. FAJARDO LANDAETA, Jaime y GOMEZ HURTADO, Álvaro: Ponencia. De los principios de la Administración de Justicia y de la creación del Consejo Superior de la Judicatura". Gaceta Constitucional No. 38. viernes 5 de abril de 1991. Pág. 12.)".)

QUINTO: En la misma **sentencia, T-5915213**, indica esta sentencia que: " se evidencia la configuración de la *mora judicial injustificada*, empero, atendiendo al tiempo global que ha sido requerido para la resolución del litigio propuesto, se efectúa un llamado para que en un término razonable, que no supere los 30 días hábiles a partir de la notificación de esta decisión, se adopte la decisión de fondo a que haya lugar dentro del proceso ordinario invocado por el señor Edgar Augusto Díaz Silva contra la aseguradora Colseguros S.A."

SEXTO: La Corte Constitucional realizó importantes precisiones sobre el término para dictar sentencia y la pérdida de competencia regulada en el artículo 121 del , dado que el acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción, recuerda la alta corporación.

SEPTIMO: Esta norma es tan clara, que no necesita explicación alguna, por lo que la dejo de manera textual, para su lectura y convicción judicial del Despacho: el texto completo del Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 270 de 1996: Artículo 4°.:” *Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. Las actuaciones que se*

Nelson Darío Restrepo Restrepo
Abogado Titulado
U. de M.

F: 6
Cód.: 0231 - 231 - 2022

realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos. Parágrafo Transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

OCTAVO: El CIVID 19, fuera de haber sido un mal, de la misma manera, jalonó, y nos enseñó a trabajar virtualmente para mejorar y ello ha hecho que todo sea virtual y que el Despacho, tenga más tiempo para el trabajo que para atención al público.

SOLICITO

PRIMERO Como operador de justicia, y como ha pasado más de un año desde la Última actuación 17 de agosto de 2021 y otro año en silencio, 17 de agosto de 2022, debe declararse impedido por pérdida automática de competencia de seguir conociendo del proceso, conforme lo indica el artículo 121 del C. G. del P.

SEGUNDO inhíbese de seguir conociendo del proceso, dado que, el inciso sexto del artículo 121 del C. G. del P. ordena que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido la competencia.

TERCERO: Dígnese, al perder automáticamente la competencia, para conocer del proceso, informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez que le sigue en su turno

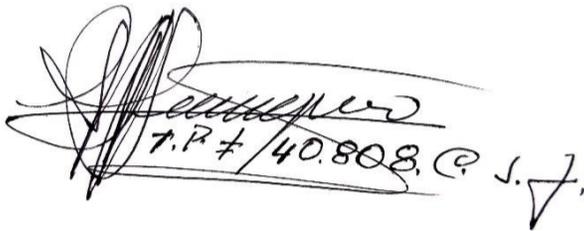
CUARTO: Del presente memorial y queja estoy dando conocimiento a la Sala Disciplinaria y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

Nelson Darío Restrepo Restrepo
Abogado Titulado
U. de M.

F: 6
Cód.: 0231 - 231 - 2022

para su conocimiento y competencia y le daré conocimiento de lo mismo para su conocimiento..

C.C. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura



T.P.N. 40.808 C. S. de la J.

Nelson Restrepo Restrepo
T.P.N. 40.808 C. S. de la J.

SEÑOR
JUEZ DIEZ Y NUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF: RADICADO: 2017 - 0652
PROCESO: ORDINARIO DE:
DTE: REIVINDICATORIO
DDO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NELSON CHAVARRIA Y OTROS
DEMANDADO: NELSON MEJIA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO,
RECURSO SDE APELACIÓN AUTO DECONTRA AUTO
DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CON COPIA: M. P. **GUSTAVO ADOLFO LEDESMA HENAO** GRUPO
DENUNCIAS CONTRA FUNCIONARIOS (JUECES Y
FISCALES CD. REPARTIDO AL DESPACHO 004 1815
18/AGOSTO/2022 04:26:46P.M.
QUE CONOCE DE LA DENUNCIA DE EPÉRDIDA DE
COMPETENCIA

En calidad de apoderado judicial de demandado, **NELSON MEJIA**, quien, dentro del proceso, presentó, por vía de excepción, proceso ordinario de pertenencia, muy respetuosamente me permito presentar, Recurso de Reposición y en subsidio, Recurso de Apelación, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 que "NOMBRA CURADOR BUSCAR EL PRESENTE AUTO, EN CONSULTA DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL, y de paso, poner en conocimiento al doctor Gustavo Adolfo Ledesma, quien conoce de la denuncia contra el Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, por seguir actuando, a pesar de haber pérdida la competencia este recurso, que fundamentado en los siguientes

**SILENCIO AL MEMORIAL DE PERDIDA DE CONMPETENCIA
DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022**

Su Despacho haciendo caso omiso al memorial del 18 de agosto de 2022, que ya fue denunciado a la Sala Disciplinaria, para su investigación, que solicita, perdida de competencia por aplicación del artículo 121 del C. G. P. EMITE un auto que no refiere al caso en concreto y si nombre curador y requiere a la parte indicando de manera textual, lo siguiente:

" 1. Transcurrido el término de emplazamiento de los demás interesados en el proceso de pertenencia, se nombra como curador ad litem, a la abogada Luz Dary Vergara Muñoz, ubicada en la dirección calle 92B # 66A-37 piso 2, de Medellín, y correo electrónico luzdary.vergaram@gmail.com -numeral 8, artículo 375 C.G.P.-.

2. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, notifique a la curadora ad litem, so pena de terminar la demanda de reconvencción por desistimiento tácito -artículo 317 ibídem-"

IMPLICA LO ANTERIOR

Con el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 y notificado por estados 137 del 13 de septiembre de 2022, que nombra curador y requiere a la parte demandante so pena de terminar la demanda por de reconvencción por desistimiento tácito, es más que un abuso del derecho, que hace tránsito, a una dictadura procesal, en donde quien obliga cumplir a las partes, no lo hace, en donde se avecina un indebido proceso, destruyendo todas las garantías procesales para una de las partes," quien demanda en reconvencción.

Usted, señor Juez, guarda silencio a un memorial, de pérdida de competencia, que fue presentado dado que el proceso, por segunda vez, quedó, en silencio por trece (13) meses, lo que lo hace partícipe de estar dentro del artículo 121 del C. G. P. y por ende estar esta actuación dentro de una nulidad de pleno derecho.

Recuerde que usted no refiere al memorial en cuestión de " PERDIDA DE COMPETENCIA", y emite el auto del 12 de septiembre de 2022, EN DONDE requiere a la parte que cumpla so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, esto es, desconoce el memorial de perdida de competencia, que ya conoce y tramita la sala disciplinaria, por acta 1815 como M. P. Dr. Gustavo Adolfo Ledesma , y no se refiere a él, pero eso sí, obliga inconstitucionalmente a la parte que cumpla la ley, pero usted, señor Juez, no lo hace, es decir, hace cumplir la ley a las partes, pero usted, olímpicamente la pisotea y la aplica a su amaño, dando un ejemplo contrrio a la ley y la Constitución.

Por eso, este memorial a más de pedir las garantías procesales de ley, para las partes, solicitar que se invetigue, si el Juez de la causa aplica o no la ley procura, evitar un abuso del derecho, y una aplicación indebida de normas inexistentes, refiere a interponer un recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, no solamente para que usted, se pronuncie sobre el memorial de fecha 18 de agosto de 2022 que figura como recibido dentro del historial del proceso, sino además, para que usted, como garante del cumplimiento de la ley y la constitución, de ejemplo, cumpla la ley y en especial la cumpla frente a las partes pasando el

proceso al Juez competente y siguiente y declare la nulidad de ésta última actuación, como manda el artículo 121 del C. G. P., y por eso hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA PREMISA DE UN INDEBIDO PROCESO, UNA DICTADURA PROCESAL Y DESHONOR EL ARTÍCULO 121 DEL C. G. P.

A- DESHONRA DEL DEBIDO PROCESO

Dice el artículo 29 de la Constitución Nacional lo siguiente: .

*“El **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*

Desconoce usted, señor Juez, la norma citada o la pisotea a propósito, pues existe un segundo memorial de pérdida de competencia del 18 de agosto de 2022 y usted a pesar de estar dirigiendo y dentro del proceso, hace caso omiso a la ley y emite un auto de fecha 12 de septiembre de 2022, el que está revestido de nulidad de pleno derecho dicha actuación, ya que no hace referencia al tema y continua conociendo de un proceso que ya perdió competencia por ley, toda vez que el debido proceso es para todos los procesos sin excepción alguna

Así mismo lo contempla el artículo 14 del C. G. P. CUANDO HABLA DEL DEBIDO PROCESO

B- CRONICA DE UNA DICTADURA PROCESAL

Al parecer, señor Juez, no cumple usted con el espíritu de la ley procesal no cumple la ley y la Constitución en cuanto al “tiempo del proceso”, de tener una duración razonable sin detrimento de las garantías de los justiciables, **como** lo predica el artículo 42 del C. G. P. que fuera de ser una norma de orden público es de estricto cumplimiento, como lo ordena el artículo 13 del C. G. P. YA QUE NO EXISTE LEY EXPRESA PARA QUE USTED EJECUTE LO QUE ESTÁ HACIENDO.

El artículo 42 del C. G. P., ordena, al Juez, **VELAR POR SU RÁPIDA SOLUCIÓN, IMPEDIR SU PARALIZACIÓN Y DILACIÓN DEL PROCESO**, haciendo su Despacho lo contrario, batallando para no perder la competencia, PERO OMITIENDO ACTUACIONES Y HACIENDOLAS UNA CADA 13 MESES, pero dilatando el proceso con actuaciones de una sola por cada 13 meses.

C- PISOTEA EL ARTÍCULO 121 DEL C. G. P.

Siendo usted, señor Juez, garante de las partes dentro del proceso, y el llamado a dar ejemplo y hacer cumplir la ley y la Constitución Nacional, incumple usted aplicar el artículo 121 del C. G. P. ya que existiendo, memorial que solicita la pérdida de competencia, porque el proceso estuvo sin trámite por 13 meses, por estar inmerso en ella y dentro de este proceso, hace caso omiso y continúa elaborando actuaciones y calla sobre el memorial, lo que hace que a pesar de conocer la norma, la incumpla y de ejemplo de dictadura procesal a las partes en este proceso.

Pasando al caso en concreto, me refiero a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Se presentó, como consta en el historial del proceso, con fecha, 18 de agosto de 2022, memorial en seis (6) folios, de PÉRDIDA DE COMPETENCIA y que nuevamente expongo e indico :

SOLICITAR

Se sirva declarar, pérdida de competencia por aplicación artículo 121 del C. G. P del proceso de la referencia, conforme a los siguiente.

HECHOS

PRIMERO: *Para el 14 de julio de 2021, solicité a su Despacho la pérdida de competencia del referido proceso, dando respuesta y negándose a ello, por auto de fecha, 17 de agosto de 2022, echándole la culpa a causas, la primera por una tardanza atribuible al funcionario que conoce del asunto, segundo, que ha sido culpa, su tardanza en la notificación y la tercera, otro la culpa directa a la pandemia del COVID19.*

SEGUNDO: *La última actuación del Despacho, fue el auto de fecha 17 de agosto de 2021, pese a memoriales, del suscrito, que insistían darle impulso al proceso.*

TERCERO: *A hoy, desde el 17 de agosto de 2021 al 17 de agosto de 2022, van corrido un año de absoluta quietud del proceso, donde el Despacho y con relación al proceso referido y radicado está inmerso en el mandato institucional que regla el artículo 121 del C. G. P.*

CUARTO: *Lo anterior significa que, Su Despacho, realiza de manera diligente, solo una actuación por año para el presente Radicado 2017 - 00652 lo que hace pensar que el Despacho, hace mutis por el foro, incumpliendo normas tan simples como el artículo; 2° y 42, numeral 1° del C. G. P. y además incumple con los postulados del espíritu de La ley, frente al Código General del Proceso, en radicar con eficacia una justicia justa y pronta y violando de manera reiterada la duración de un año para los proceso.*

QUINTO: Así, de manera simple y sin evasivas, debe su Despacho, dar un paso a un lado, por la pérdida automática de la competencia con el proceso referido y radicado, obedecer el mandato del artículo 121, informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el proceso al Juez que le sigue en turno. y entregar, el proceso al funcionario

PUNTO DE VISTA NORMATIVOS

PRIMERO: El artículo 228 indica que, la administración de justicia es función pública... Los términos procesales se observarán con diligencia y cuidado

SEGUNDO: El artículo 2° del Código General del proceso, protege a sus connacionales cuando indica que se tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, la defensa de sus intereses, a un debido proceso de duración razonable.

TERCERO. Para el suscrito, de manera respetuosa no existen condiciones excepcionales de que su Despacho, compruebe la existencia de una mora judicial injustificada, ni por COVID 19 NI POR OTRA CAUSA DIFERENTE, dadas las condiciones de que hace un año se está trabajando virtualmente y HOY 17 DE AGOSTO DE 2022 SON DOS AÑOS Y UNA SOLA ACTUACIÓN.

CUARTO: La sentencia, T-5915213 indica: "La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos"¹⁶⁸ (**Como soporte de su afirmación, la Sala de Decisión retomó las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente sobre la importancia de que los procesos judiciales se tramitaran en términos razonables. En tal sentido afirmó: "En la Ponencia presentada a la consideración de la Asamblea Constituyente por los delegatarios Jaime Fajardo Landaeta y Álvaro Gómez Hurtado el 5 de abril de 1991, se proponía consagrar como principio de administración de justicia el de celeridad, con el siguiente texto: "Los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales sin causa justificada incurrirá en causal de mala conducta". A lo anterior se agregaba, entre las funciones del Consejo Superior de la Judicatura la de "llevar el control del rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales en los términos que señale la ley"4 (4. FAJARDO LANDAETA, Jaime y GOMEZ HURTADO, Álvaro: Ponencia. De los principios de la Administración de Justicia y de la creación del Consejo Superior de la Judicatura". Gaceta Constitucional No. 38. viernes 5 de abril de 1991. Pág. 12.)**.)

QUINTO: En la misma **sentencia, T-5915213**, indica esta sentencia que: " se evidencia la configuración de la mora judicial injustificada, empero, atendiendo al tiempo global que ha sido requerido para la resolución del litigio propuesto, se efectúa un llamado para que en un término razonable, que no supere los 30 días hábiles a partir de la notificación de esta decisión, se adopte la decisión de fondo a que haya lugar dentro del proceso ordinario

invocado por el señor Edgar Augusto Díaz Silva contra la aseguradora Colseguros S.A."

SEXTO: *La Corte Constitucional realizó importantes precisiones sobre el término para dictar sentencia y la pérdida de competencia regulada en el artículo 121 del, dado que el acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción, recuerda la alta corporación.*

SEPTIMO: *Esta norma es tan clara, que no necesita explicación alguna, por lo que la dejo de manera textual, para su lectura y convicción judicial del Despacho: el texto completo del Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 270 de 1996: Artículo 4°.: " Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos. Parágrafo Transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.*

OCTAVO: *El CIVID 19, fuera de haber sido un mal, de la misma manera, jalonó, y nos enseñó a trabajar virtualmente para mejorar y ello ha hecho que todo sea virtual y que el Despacho, tenga más tiempo para el trabajo que para atención al público.*

SOLICITO

PRIMERO *Como operador de justicia, y como ha pasado más de un año desde la Última actuación 17 de agosto de 2021 y otro año en silencio, 17 de agosto de 2022, debe declararse impedido por perdida automática de competencia de seguir conociendo del proceso, conforme lo indica el artículo 121 del C. G. del P.*

SEGUNDO *inhíbese de seguir conociendo del proceso, dado que, el inciso sexto del artículo 121 del C. G. del P. ordena que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido la competencia.*

TERCERO: *Dígnese, al perder automáticamente la competencia, para conocer del proceso, informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez que le sigue en su turno*

CUARTO: *Del presente memorial y queja estoy dando conocimiento a la Sala Disciplinaria y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,*

Nelson Darío Restrepo Restrepo
Abogado Titulado
U. de M.

F:
Cód.: 0243 - 243 - 2022

para su conocimiento y competencia y le daré conocimiento de lo mismo para su conocimiento..
C.C. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: Su Despacho, al memorial recibido el 18 de agosto de 2022 de "PÉRDIDA DE COMPETENCIA" no se ha pronunciado, violando usted de manera olímpica el artículo 121 del C. G. P., desconociendo el debido proceso, aplicando normas procesales a su amaño, y abocándose competencias que ha perdido y cuyas actuaciones, como ésta del 12 de septiembre, son nulas de pleno derecho.

TERCERO: De manera resumida, clara y sustanciosa, señor Juez, si usted aplica justicia, y para ello, se ampara en el Código General del Proceso, éste debe ser cumplido por todos los actores y no puede ser aplicado a unos actores dentro del proceso y desconocerlo para otros, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO: Le recuerdo que sobre el tema, de PÉRDIDA DE COMPETENCIA, se formula queja a la Sala Disciplinaria, recibida y con acta número 1815, M.P. Dr. Gustavo Adolfo Ledesma Henao, la que le allego, para su conocimiento y como constancia se me indicó:

QUEJA-REPARTO

Estimado usuario, su queja fue recibida. Pasa a reparto. Podrá consultar el proceso por la página web de la Rama Judicial, parte inferior izquierda (**CONSULTAS FRECUENTES**) Consulta de Procesos, ingresando los 23 dígitos de radicación o por demandante o demandado.

Cordialmente,

CARLOS ARTURO VALENCIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

QUINTO: Ahora, su Despacho, emite un auto de fecha, 12 de septiembre de 2022 que pisotea y mancilla el estatuto, que usted aplica para todos los proceso, del C. G. P., lo que pone en tela de juicio, cualquier actuación, dentro de éste proceso, al considerar que si este tema, tan delicado y violentado por su Despacho, usted no lo cumple, como lo exige el artículo 121 del C. G. P., no garantiza seguridad para las partes y debe ser inmediatamente entregado al Juez siguiente, por pérdida de competencia, para que aboque conocimiento y continúe con el trámite y de paso, dejar sin valor toda actuación desde el momento de la pérdida de competencia.

SEXTO: He revisado otras normativas que excusen la pérdida de competencia conforme lo manda el artículo 121 del C. G. P., pero no la veo, ahora bien, el C. G.P.

debe ser cumplido sin excusa por todos los actores del proceso, esto es, partes y Juez, no solo las partes, este último, con mayor razón, ya que está llamado a cumplir la ley y la Constitución Nacional, para dar ejemplo, pero, veo todo lo contrario, arbitrariedad, y la norma pisoteada, lo que lleva a el sometimiento de la voluntad del director del proceso, quien no da ejemplo, pero obliga, y lo más preocupante, es saber que, mi poderdante, al pedir justicia, y frente al tema que nos ocupa, se vea, irracionalmente lesionado frente a la solicitud del cumplimiento de la ley, por parte del director central del proceso, quien contrariando la ley se aferra a no perderla y sigue produciendo autos cada trece(13) meses, que son nulos de pleno derecho.

COMO CONCLUSIÓN SEÑOR JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas.

Es así que para la Corte, su postura argumentaba que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho. Mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP: (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

La sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexecutable de "la nulidad de pleno derecho" de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia,

la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional.

PRUEBAS

Allego al Despacho, copia del acta de reparto de la Investigación disciplinaria

Pr lo anteriormente expuesto

RUEGO Y SOLICITO

PRIMERO: Se sirva darle cumplimiento al artículo 121 del C. G. P., solicitada, con memorial el 18 de agosto de 2022

SEGUNDO: Declarar la nulidad de pleno derecho del auto de fecha 12 de septiemb4re de 2022 y

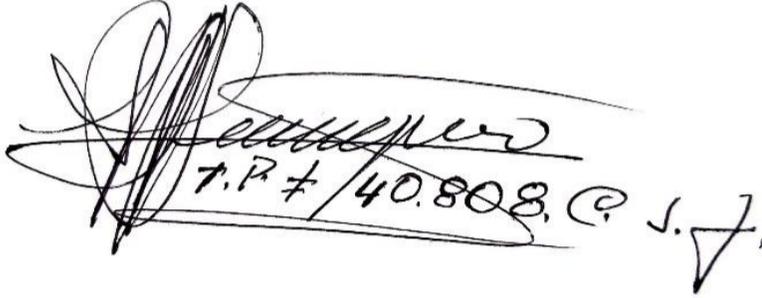
TERCERO: Sírvase Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la pérdida de competencia y remitir el expediente al Juez que le sigue.

CUARTO: ESTOY HACIEBDO LA NOTIFICACIÓN al M. P. GUSTAVO ADOLFO LEDESMA HENAO GRUPO DENUNCIAS CONTRA FUNCIONARIOS (JUECES Y FISCALES CD. REPARTIDO AL DESPACHO 004 1815 18/AGOSTO/2022 04:26:46P.M., QUE CONOCE DE LA DENUNCIA DE EPÉRDIDA DE COMPETENCIA

Atentamente,

Nelson Darío Restrepo Restrepo
Abogado Titulado
U. de M.

F:
Cód.: 0243 - 243 - 2022



Nelson Restrepo Restrepo
T.P.N. 40.808 C.S. DE LA J.

NELSON RESTREPO RESTREPO
T.P.N. 40.808 C. S. DE LA J.

SEÑOR

JUEZ DIEZ Y NUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF: RADICADO: 2017 - 0652
PROCESO: ORDINARIO DE:
DTE: REIVINDICATORIO
DDO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: NELSON CHAVARRIA Y OTROS
DEMANDADO: NELSON MEJIA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO,
RECURDO SDE APELACIÓN AUTO DECONTRA
AUTO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CON COPIA: M. P. GUSTAVO ADOLFO LEDESMA HENAO
GRUPO DENUNCIAS CONTRA FUNCIONARIOS
(JUECES Y FISCALES CD. REPARTIDO AL
DESPACHO 004 1815 18/AGOSTO/2022 04:26:46P.M.
QUE CONOCE DE LA DENUNCIA DE EPÉRDIDA DE
COMPETENCIA

En calidad de apoderado judicial de demandado, **NELSON MEJIA**, quien, dentro del proceso, presentó, por vía de excepción, proceso ordinario de pertenencia, muy respetuosamente me permito presentar, Recurso de Reposición y en subsidio, Recurso de Apelación, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 que " **NOMBRA CURADOR BUSCAR EL PRESENTE AUTO, EN CONSULTA DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL.**, y de paso, poner en conocimiento al doctor Gustavo Adolfo Ledesma, quien conoce de la denuncia contra el Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, por seguir actuando, a pesar de haber pérdida la competencia este recurso, que fundamentado en los siguientes

**SILENCIO AL MEMORIAL DE PERDIDA DE CONMPETENCIA
DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022**

Su Despacho haciendo caso omiso al memorial del 18 de agosto de 2022, que ya fue denunciado a la Sala Disciplinaria, para su investigación, que solicita, perdida de competencia por aplicación del artículo 121 del C. G. P. EMITE un auto que no refiere al caso en concreto y si nombre curador y requiere a la parte indicando de manera textual, lo siguiente:

“ 1. Transcurrido el término de emplazamiento de los demás interesados en el proceso de pertenencia, se nombra como curador ad litem, a la abogada Luz Dary Vergara Muñoz, ubicada en la dirección calle 92B # 66A-37 piso 2, de Medellín, y correo electrónico luzdary.vergaram@gmail.com -numeral 8, artículo 375 C.G.P.-.

2. Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, notifique a la curadora ad litem, so pena de terminar la demanda de reconvenición por desistimiento tácito -artículo 317 ibídem-“

IMPLICA LO ANTERIOR

Con el auto de fecha 12 de septiembre de 2022 y notificado por estados 137 del 13 de septiembre de 2022, que nombra curador y requiere a la parte demandante so pena de terminar la demanda por de reconvenición por desistimiento tácito, es más que un abuso del derecho, que hace tránsito, a una dictadura procesal, en donde quien obliga cumplir a las partes, no lo hace, en donde se avecina un indebido proceso, destruyendo todas las garantías procesales para una de las partes,” quien demanda en reconvenición.

Usted, señor Juez, guarda silencio a un memorial, de pérdida de competencia, que fue presentado dado que el proceso, por segunda vez, quedó, en silencio por trece (13) meses, lo que lo hace partícipe de estar dentro del artículo 121 del C. G. P. y por ende estar esta actuación dentro de una nulidad de pleno derecho.

Recuerde que usted no refiere al memorial en cuestión de " PERDIDA DE COMPETENCIA", y emite el auto del 12 de septiembre de 2022, EN DONDE requiere a la parte que cumpla so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, esto es, desconoce el memorial de perdida de competencia, que ya conoce y tramita la sala disciplinaria, por acta 1815 como M. P. Dr. Gustavo Adolfo Ledesma , y no se refiere a él, pero eso sí, obliga inconstitucionalmente a la parte que cumpla la ley, pero usted, señor Juez, no lo hace, es decir, hace cumplir la ley a las partes, pero usted, olímpicamente la pisotea y la aplica a su amaño, dando un ejemplo contrrio a la ley y la Constitución.

Por eso, este memorial a más de pedir las garantías procesales de ley, para las partes, solicitar que se invetigue, si el Juez de la causa aplica o no la ley procura, evitar un abuso del derecho, y una aplicación indebida de normas inexistentes, refiere a interponer un recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, no solamente para que usted, se pronuncie sobre el memorial de fecha 18 de agosto de 2022 que figura como recibido dentro del historial del proceso, sino además, para que usted, como garante del cumplimiento de la ley y la constitución, de ejemplo, cumpla la ley y en especial la cumpla frente a las partes pasando el proceso al Juez competente y siguiente y declare la nulidad de ésta última actuación, como manda el artículo 121 del C. G. P., y por eso hago la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LA PREMISA DE UN INDEBIDO PROCESO, UNA DICTADURA PROCESAL Y DESHONOR EL ARTÍCULO 121 DEL C. G. P.

A- DESHONRA DEL DEBIDO PROCESO

Dice el artículo 29 de la Constitución Nacional lo siguiente: .

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Desconoce usted, señor Juez, la norma citada o la pisotea a propósito, pues existe un segundo memorial de pérdida de competencia del 18 de agosto de 2022 y usted a pesar de estar dirigiendo y dentro del proceso, hace caso omiso a la ley y emite un auto de fecha 12 de septiembre de 2022, el que está revestido de nulidad de pleno derecho dicha actuación, ya que no hace referencia al tema y continúa conociendo de un proceso que ya perdió competencia por ley, toda vez que el debido proceso es para todos los procesos sin excepción alguna

Así mismo lo contempla el artículo 14 del C. G. P. CUANDO HABLA DEL DEBIDO PROCESO

B- CRONICA DE UNA DICTADURA PROCESAL

Al parecer, señor Juez, no cumple usted con el espíritu de la ley procesal no cumple la ley y la Constitución en cuanto al "tiempo del proceso", de tener una duración razonable sin detrimento de las garantías de los justiciables, **como** lo predica el artículo 42 del C. G. P. que fuera de ser una norma de orden público es de estricto cumplimiento, como lo ordena el artículo 13 del C. G. P. YA QUE NO EXISTE LEY EXPRESA PARA QUE USTED EJECUTE LO QUE ESTÁ HACIENDO.

El artículo 42 del C. G. P., ordena, al Juez, **VELAR POR SU RÁPIDA SOLUCIÓN, IMPEDIR SU PARALIZACIÓN Y DILACIÓN DEL PROCESO**, haciendo su Despacho lo contrario, batallando para no perder la competencia, PERO OMITIENDO ACTUACIONES Y HACIENDOLAS UNA CADA 13 MESES, pero dilatando el proceso con actuaciones de una sola por cada 13 meses.

C- PISOTEA EL ARTÍCULO 121 DEL C. G. P.

Siendo usted, señor Juez, garante de las partes dentro del proceso, y el llamado a dar ejemplo y hacer cumplir la ley y la Constitución Nacional, incumple usted aplicar el artículo 121 del C. G. P. ya que existiendo, memorial que solicita la pérdida de competencia, porque el proceso estuvo sin trámite

por 13 meses, por estar inmerso en ella y dentro de este proceso, hace caso omiso y continua elaborando actuaciones y calla sobre el memorial, lo que hace que a pesar de conocer la norma, la incumpla y de ejemplo de dictadura procesal a las partes en este proceso.

Pasando al caso en concreto, mer refiero a los siguientes:

HECHOS

PRIMEWRO: Se presentó, como consta en el historial del proceso, con fecha, 18 de agosto de 2022, memorial en seis (6) folios, de PÉRDIDA DE COMPETENCIA y que nuevamente expongo e indico :

SOLICITAR

Se sirva declarar, perdida de competencia por aplicación artículo 121 del C. G. P del proceso de la referencia, conforme a los siguiente.

HECHOS

PRIMERO: *Para el 14 de julio de 2021, solicité a su Despacho la pérdida de competencia del referido proceso, dando respuesta y negándose a ello, por auto de fecha, 17 de agosto de 2022, echándole la culpa a causas, la primera por una tardanza atribuible al funcionario que conoce del asunto, segundo, que ha sido culpa, su tardanza en la notificación y la tercera, otro la culpa directa a la pandemia del COVID19.*

SEGUNDO: *La última actuación del Despacho, fue el auto de fecha 17 de agosto de 2021, pese a memoriales, del suscrito, que insistían darle impulso al proceso.*

TERCERO: *A hoy, desde el 17 de agosto de 2021 al 17 de agosto de 2022, van corrido un año de absoluta quietud del proceso, donde el Despacho y con relación al proceso referido y radicado está inmerso en el mandato institucional que regla el artículo 121 del C. G. P.*

CUARTO: *Lo anterior significa que, Su Despacho, realiza de manera diligente, solo una actuación por año para el presente Radicado 2017 - 00652 lo que hace pensar que el Despacho, hace mutis por el foro, incumpliendo normas tan simples como el artículo; 2° y 42, numeral 1°*

del C. G. P. y además incumple con los postulados del espíritu de La ley, frente al Código General del Proceso, en radicar con eficacia una justicia justa y pronta y violando de manera reiterada la duración de un año para los proceso.

QUINTO: Así, de manera simple y sin evasivas, debe su Despacho, dar un paso a un lado, por la pérdida automática de la competencia con el proceso referido y radicado, obedecer el mandato del artículo 121, informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el proceso al Juez que le sigue en turno. y entregar, el proceso al funcionario

PUNTO DE VISTA NORMATIVOS

PRIMERO: El artículo 228 indica que, la administración de justicia es función pública... Los términos procesales se observarán con diligencia y cuidado

SEGUNDO: El artículo 2° del Código General del proceso, protege a sus connacionales cuando indica que se tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, la defensa de sus intereses, a un debido proceso de duración razonable.

TERCERO. Para el suscrito, de manera respetuosa no existen condiciones excepcionales de que su Despacho, compruebe la existencia de una mora judicial injustificada, ni por COVID 19 NI POR OTRA CAUSA DIFERENTE, dadas las condiciones de que hace un año se está trabajando virtualmente y HOY 17 DE AGOSTO DE 2022 SON DOS AÑOS Y UNA SOLA ACTUACIÓN.

CUARTO: La sentencia, **T-5915213** indica: "La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos"⁸⁶ (Como soporte de su afirmación, la Sala de Decisión retomó las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente sobre la importancia de que los procesos judiciales se tramitaran en términos razonables. En tal sentido afirmó: "En la Ponencia presentada a la consideración de la Asamblea Constituyente por los delegatarios Jaime Fajardo Landaeta y Álvaro Gómez Hurtado el 5 de abril de 1991, se proponía consagrar como principio de administración de justicia el de celeridad, con el siguiente texto: "Los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes

como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales sin causa justificada incurrirá en causal de mala conducta". A lo anterior se agregaba, entre las funciones del Consejo Superior de la Judicatura la de "llevar el control del rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales en los términos que señale la ley"4 (4. FAJARDO LANDAETA, Jaime y GOMEZ HURTADO, Álvaro: Ponencia. De los principios de la Administración de Justicia y de la creación del Consejo Superior de la Judicatura". Gaceta Constitucional No. 38. viernes 5 de abril de 1991. Pág. 12.)")

QUINTO: *En la misma sentencia, T-5915213, indica esta sentencia que: " se evidencia la configuración de la mora judicial injustificada, empero, atendiendo al tiempo global que ha sido requerido para la resolución del litigio propuesto, se efectúa un llamado para que en un término razonable, que no supere los 30 días hábiles a partir de la notificación de esta decisión, se adopte la decisión de fondo a que haya lugar dentro del proceso ordinario invocado por el señor Edgar Augusto Díaz Silva contra la aseguradora Colseguros S.A."*

SEXTO: *La Corte Constitucional realizó importantes precisiones sobre el término para dictar sentencia y la pérdida de competencia regulada en el artículo 121 del , dado que el acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción, recuerda la alta corporación.*

SEPTIMO: *Esta norma es tan clara, que no necesita explicación alguna, por lo que la dejo de manera textual, para su lectura y convicción judicial del Despacho: el texto completo del Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 270 de 1996: Artículo 4°:" Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos. Parágrafo Transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar*

gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

***OCTAVO:** El CIVID 19, fuera de haber sido un mal, de la misma manera, jalonó, y nos enseñó a trabajar virtualmente para mejorar y ello ha hecho que todo sea virtual y que el Despacho, tenga más tiempo para el trabajo que para atención al público.*

SOLICITO

***PRIMERO** Como operador de justicia, y como ha pasado más de un año desde la Última actuación 17 de agosto de 2021 y otro año en silencio, 17 de agosto de 2022, debe declararse impedido por pérdida automática de competencia de seguir conociendo del proceso, conforme lo indica el artículo 121 del C. G. del P.*

***SEGUNDO** inhíbese de seguir conociendo del proceso, dado que, el inciso sexto del artículo 121 del C. G. del P. ordena que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido la competencia.*

***TERCERO:** Dígnese, al perder automáticamente la competencia, para conocer del proceso, informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez que le sigue en su turno*

***CUARTO:** Del presente memorial y queja estoy dando conocimiento a la Sala Disciplinaria y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para su conocimiento y competencia y le daré conocimiento de lo mismo para su conocimiento..*

C.C. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: Su Despacho, al memorial recibido el 18 de agosto de 2022 de "PÉRDIDA DE COMPETENCIA" no se ha pronunciado, violando usted de manera olímpica el artículo 121 del C. G. P., desconociendo el debido proceso, aplicando normas procesales a su amaño, y abocándose competencias que ha perdido y cuyas actuaciones, como ésta del 12 de septiembre, son nulas de pleno derecho.

TERCERO: De manera resumida, clara y sustanciosa, señor Juez, si usted aplica justicia, y para ello, se ampara en el Código General del Proceso, éste debe ser cumplido por todos los actores y no puede ser aplicado a unos

actores dentro del proceso y desconocerlo para otros, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO: Le recuerdo que sobre el tema, de PÉRDIDA DE COMPETENCIA, se formula queja a la Sala Disciplinaria, recibida y con acta número 1815, M.,P. Dr. Gustavo Adolfo Ledesma Henao, la que le allego, para su conocimiento y como constancia se me indicó:

QUEJA-REPARTO

Estimado usuario, su queja fue recibida. Pasa a reparto. Podrá consultar el proceso por la página web de la Rama Judicial, parte inferior izquierda (**CONSULTAS FRECUENTES**) Consulta de Procesos, ingresando los 23 dígitos de radicación o por demandante o demandado.

Cordialmente,

CARLOS ARTURO VALENCIA MARTÍNEZ
SECRETARIO

QUINTO: Ahora, su Despacho, emite un auto de fecha, 12 de septiembre de 2022 que pisotea y mancilla el estatuto, que usted aplica para todos los procesos, del C. G. P., lo que pone en tela de juicio, cualquier actuación, dentro de éste proceso, al considerar que si este tema, tan delicado y violentado por su Despacho, usted no lo cumple, como lo exige el artículo 121 del C. G. P., no garantiza seguridad para las partes y debe ser inmediatamente entregado al Juez siguiente, por pérdida de competencia, para que aboque conocimiento y continúe con el trámite y de paso, dejar sin valor toda actuación desde el momento de la pérdida de competencia.

SEXTO: He revisado otras normativas que excusen la pérdida de competencia conforme lo manda el artículo 121 del C. G. P., pero no la veo, ahora bien, el C. G.P. debe ser cumplido sin excusa por todos los actores del proceso, esto es, partes y Juez, no solo las partes, este último, con mayor razón, ya que está llamado a cumplir la ley y la Constitución Nacional, para dar ejemplo, pero, veo todo lo contrario, arbitrariedad, y la norma pisoteada, lo que lleva a el sometimiento de la voluntad del director del proceso, quien no da ejemplo, pero obliga, y lo más preocupante, es saber

que, mi poderdante, al pedir justicia, y frente al tema que nos ocupa, se vea, irracionalmente lesionado frente a la solicitud del cumplimiento de la ley, por parte del director central del proceso, quien contrariando la ley se aferra a no perderla y sigue produciendo autos cada trece(13) meses, que son nulos de pleno derecho.

COMO CONCLUSIÓN SEÑOR JUEZ 19 CIVIL MUIICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas.

Es así que para la Corte, su postura argumentaba que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho. Mediante Sentencia T-341/18, para la Corte Constitucional, argumento que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa

judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

La sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del código general del proceso. El vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional.

PRUEBAS

Allego al Despacho, copia del acta de reparto de la Investigación disciplinaria

Pr lo anteriormente expuesto

RUEGO Y SOLICITO

PRIMERO: Se sirva darle cumplimiento al artículo 121 del C. G. P., solicitada, con memorial el 18 de agosto de 2022

SEGUNDO: Declarar la nulidad de pleno derecho del auto de fecha 12 de septiemb4re de 2022 y

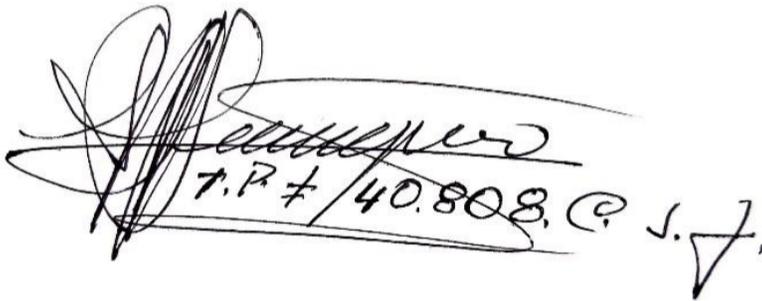
Nelson Darío Restrepo Restrepo
Abogado Titulado
U. de M.

F:
Cód.: 0243 - 243 - 2022

TERCERO: Sírvase Informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la pérdida de competencia y remitir el expediente al Juez que le sigue.

CUARTO: ESTOY HACIENDO LA NOTIFICACIÓN al M. P. GUSTAVO ADOLFO LEDESMA HENAO GRUPO DENUNCIAS CONTRA FUNCIONARIOS (JUECES Y FISCALES CD. REPARTIDO AL DESPACHO 004 1815 18/AGOSTO/2022 04:26:46P.M., QUE CONOCE DE LA DENUNCIA DE EPÉRDIDA DE COMPETENCIA

Atentamente,



Handwritten signature of Nelson Restrepo Restrepo, including the text "T.P.N. 40.808 C. S. DE LA J." written below the signature.

NELSON RESTREPO RESTREPO
T.P.N. 40.808 C. S. DE LA J.



019-2017-00652
08AutoNombraCura

Dar doble click en la providencia.pdf de arriba para ver el auto.
PD: Deberá contar con Adobe flash player para visualizar la misma.